

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: *JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.*

Ref: *ACCIÓN DE TUTELA de MAURICIO MARÍN MARTÍNEZ, quien dice actuar como apoderado de REINOL ROBERT REUIJL contra el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ. Exp. 2021-02260-00T1.*

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 20 de octubre de 2021.

Decídese la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- *Mauricio Marín Martínez quien dice actuar como apoderado de Reinol Robert Reuijl acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional con la finalidad de obtener protección para el derecho fundamental de petición.*

2.- *En apoyo de su acción plantea la siguiente situación fáctica:*

2.1.- *Manifiesta que mediante escritos del 13 de abril y 28 de julio del año en curso, solicitó al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá copias de algunas piezas procesales obrantes en el expediente No. 2018-00526 en el cual funge como demandante, las cuales requiere con urgencia para ser aportadas en el proceso penal 2017-00276.*

2.2.- *Aduce que a la fecha los memoriales no se han resuelto, por lo que se ha visto obligado a solicitar el aplazamiento de la audiencia de solicitud de apertura de incidente de reparación integral programada en el citado juicio punitivo.*

3.- *Con apoyo en lo antes relatado, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al Juzgado 15 Civil Circuito de Bogotá “que responda nuestra solicitud y que, en consecuencia, expida copia íntegra del expediente No. 1100131030015-2018-0052600”.*

4.- *Mediante auto del 13 de octubre de 2021 se admitió la demanda de tutela, ordenándose al Juzgado convocado rendir el informe correspondiente.*

4.1.- *El Juzgado 15 Civil del Circuito de esta Urbe sostuvo que mediante correo electrónico del 14 de octubre hogaño procedió a remitir al señor Reinol Robert Reuijl copia digitalizada del expediente 2018-00526.*

5.- *Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,*

II. CONSIDERACIONES

1.- *La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.*

2.- *Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del extremo accionante se dirige contra la aparente conducta pasiva y negligente del Juzgado demandado para resolver sobre la solicitud tendiente a que se entregue copia del expediente 2018-00526.*

3.- *Del examen de la actuación surtida en el informativo resulta imperativo para la Sala abordar el aspecto concerniente a la legitimación en la causa por activa en cabeza del abogado MAURICIO MARÍN MARTÍNEZ, que según su dicho actúa como apoderado de Reinol Robert Reuijl.*

Sin perjuicio de lo por él manifestado, nótese que con el amparo no se aportó poder especial que lo faculte para promover esta acción en nombre de la citada persona natural¹, y es que conforme a lo dicho por nuestro máximo Tribunal de lo constitucional: “El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”².

Sobre el punto en particular, expresó la Jurisprudencia Constitucional:

“(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los

¹ A la demanda únicamente se anexó poder conferido por el señor Reuijl para su representación en el proceso cursante ante el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

² T-550 de 1993, reiterada en sentencia T-695 de 1998.

EXP. 2021-02260-00 T1.

presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”³.

En pronunciamiento más reciente, la Corporación en cita reiteró su postura, señalando expresamente que la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.

4.- Ahora bien, en el escenario que nos ocupa tampoco podría abordarse el estudio de la acción constitucional en el entendido de que se obra como agente oficioso, en razón a que para hacerse uso de esta figura es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa y, además, debe expresarse que se actúa en tal calidad y en este caso nada se dijo al respecto.

5.- En este orden de ideas, establecido como está que el profesional del derecho MAURICIO MARÍN MARTÍNEZ no presentó el poder necesario para actuar a nombre de la parte en el proceso base de la acción, siendo requisito necesario para obrar por esta, para no vulnerar el principio de especificidad de los poderes previsto en el artículo 74 del C. G. del P., desde esta óptica carece de la legitimación por activa, se insiste, para adelantar con o sin éxito esta acción.

6.- Sobre el aspecto anotado previó el legislador como exigencia ineludible en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la legitimidad e interés en punto de la acción de tutela, que el ejercicio de la misma debe llevarse a cabo por la “...persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

Ordenamiento legal que deja concluir el actuar ilegítimo del abogado, puesto que, se itera, ni adujo el respectivo poder ni efectuó la manifestación concerniente a la agencia oficiosa por razón a que los titulares de los derechos fundamentales conculcados o en peligro de vulneración no estaban en condiciones de promover su propia defensa, pues es evidente advertir que la calidad de apoderado en el precitado proceso no lo habilitaba para demandar por la vía de tutela la protección de los derechos fundamentales de su poderdante, empero, lo actuado por el profesional del derecho se interpreta como

³ Sentencia T-552 de 2006. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

EXP. 2021-02260-00 T1.

una gestión a título meramente personal, puesto que no allegó el mandato pertinente.

7.- Al margen de lo dicho, conveniente es dejar en claro que la decisión que se adopta, en modo alguno le cercena la posibilidad a la titular de los derechos fundamentales para promover la acción constitucional en nombre propio o mediante apoderado constituido para el efecto.

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por MAURICIO MARÍN MARTÍNEZ, aduciendo la representación de REINOL ROBERT REUIJL contra el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210226000 formulada por **MAURICIO MARIN MARTINEZ QUIEN DICE ACTUAR COMO APODERADO DE REINOL ROBERT REUIJL** contra **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

ADMINISTRACIÓN EDIFICIO CONTESA PH

Y

JM SECURITY ADVISORS LTDA

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA